

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00199

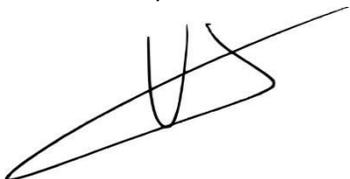
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 8 DE MARZO DE 2024; Y ADJUDICADO A ESTE DESPACHO POR CONOCIMIENTO PREVIO EL 11 DE ESE MES Y AÑO.

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; adicionalmente aportó certificado de existencia y representación legal de CREDIALIANZA SAS y consulta web del ejecutado en *Reconocer + Datos de ubicación y contacto*.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial DANIELA SANCHEZ ACOSTA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 22 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 870
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA –COOPSURGIENDO-
NIT. 832.005.740-3
Demandado: JOHN JAIRO ARDILA GUZMÁN C.C. 75.077.574
Rad: 17001-40-03-012-2024-00199-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el caso concreto se aporta pagaré 7315 suscrito por el acá demandado a favor de CREDIALIANZA SA; el cual fue endosado en garantía a favor de COOPSURGIENDO para *“garantizar y respaldar el crédito y/o créditos concedidos por esta entidad a CREDIALIANZA SA”*.

Respecto de dicha clase de endosos el art. 659 C.Co. dispone:

“El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas “en garantía”, “en prenda” u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración.”

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores".

En ese sentido, deberá adecuar su demanda a la norma citada, de cara a que la propiedad del título valor no se transfiere con un endoso en garantía, por lo que a lo sumo podrá actuar como endosatario en procuración de CREDIALIANZA SA, si lo que pretende es ejecutar al señor JOHN JAIRO ARDILA GUZMÁN directamente.

2. No como motivo de inadmisión, sino para viabilizar eventualmente el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el demandado, como pensionado de la POLICÍA NACIONAL, se le requiere a la parte ejecutante, para que aporte copia del acta que da cuenta de la aceptación del referido demandado como afiliado a la cooperativa endosante CREDIALIANZA SA y la solicitud de vinculación suscrita por aquel; además certificación del representante legal de esa entidad que dé cuenta de su vinculación.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora, integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por la **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA –COOPSURGIENDO- NIT. 832.005.740-3** en contra de **JOHN JAIRO ARDILA GUZMÁN C.C. 75.077.574**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante a la abogada DANIELA SANCHEZ ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

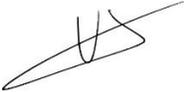
NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.H.R.

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 051 del 01 de abril de 2024</p> <p></p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e935dd5dda7857fbb62a5d1980676440b842b6d1c2f2fca2299e88ed43b26**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>